



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL DUARTE ORJUELA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICACION: 152383333003-2018-00367-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró HECTOR MANUEL DUARTE ORJUELA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
- 3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL DUARTE ORJUELA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICACION: 152383333003 2018-00367 00

ibidem, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.411.902 de Bogotá y portador de la T.P. No. 282.530 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

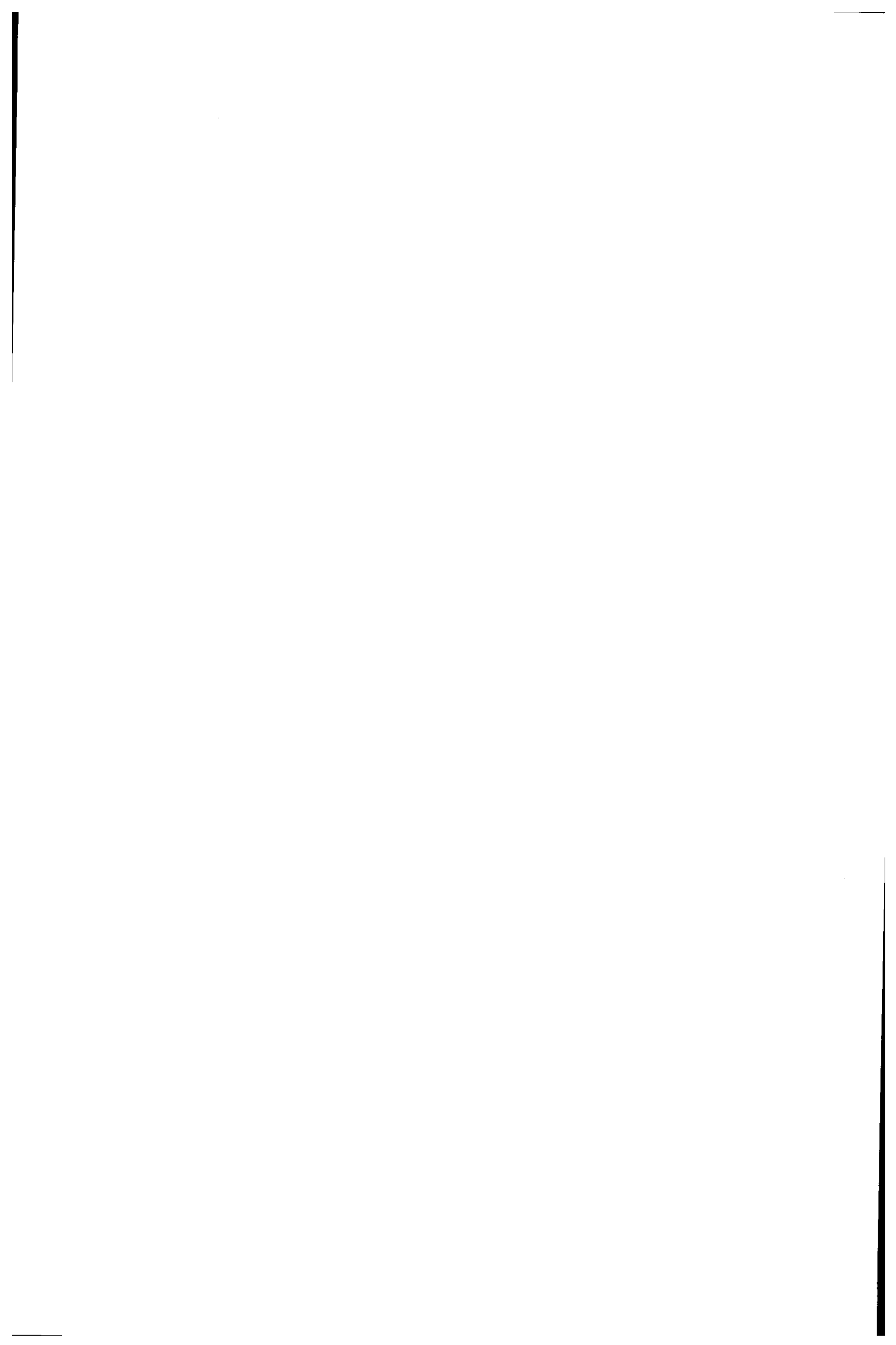
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy catorce (14) de
septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

WH

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA EDELMIRA ALVAREZ NIÑO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-201800383-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora LIBIA EDELMIRA ALVAREZ NIÑO en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: “(...) Así entonces, en manera alguna niega la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)” (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁶. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA MARIA GIL GIL
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS
Radicación: 2018 0383-01

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 412
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de 04 de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIA

W#



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GUERRERO CARREÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACION:	152383333003-2018-00373-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró LUIS EDUARDO GUERRERO CARREÑO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
- 3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."


ibídem, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.293.799 de Bogotá y la tarjeta Profesional No. 109.557 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 412
publicado en el portal web de la rama judicial hoy catorce (14) de
septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Wii

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VÍCTOR CARREÑO QUINTERO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00366-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra del señor VÍCTOR CARREÑO QUINTERO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al señor VÍCTOR CARREÑO QUINTERO en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º

del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4).

9. Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 y T.P. N° 281.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 5-6).

10. Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 112
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre
de 2018 (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbrm

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: VÍCTOR CARREÑO QUINTERO

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00366 00


En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.


2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.

4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Dbm

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALCIDES CIFUENTES FONSECA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 **2018000380** 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JAIRO ALCIDES CIFUENTES FONSECA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Colpensiones	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado Diego René Gómez Puentes, identificado con C.C. N° 7.181.516 de Tunja y portador de la T.P. N° 151.188 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre
de 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA REYES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00299 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora OLGA LUCÍA REYES CAMARGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora .S.A de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c.**

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Fiduprevisora S.A	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Quince mil pesos (\$15.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Fiduciaria la previsora S.A. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que **los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada Ana María Viasus Ibáñez, identificada con C.C. N° 1.049.627.309 de Tunja y portadora de la T.P. N° 260.361 del C.S. de la

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: OLGA LUCÍA REYES CAMARGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
Expediente: 1523383333003 2018 00299 00

J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 112, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ALIRIO FLORIDO BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00325 00

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 50), este despacho dispondrá seguir el trámite de la presente demanda teniendo como demandadas, únicamente las Resoluciones SUB 232691 del 20 de octubre de 2017, SUB28496 del 31 de enero de 2018 y DIR 6616 del 5 de abril de 2018. Así mismo, se aclara que el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 23 de agosto de 2018 y no como se consignó, por error involuntario del Despacho, a folio 48 del expediente.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor WILSON ALIRIO FLORIDO BEJARANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Colpensiones	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

² ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

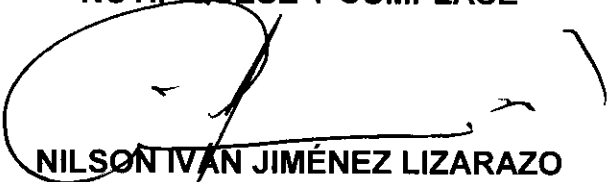
9.- Reconocer personería al abogado Omar Gamboa Mogollón, identificado con C.C. N° 91.265.471 de Bucaramanga y portador de la T.P. N° 136.112 del C.S. de

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre
de 2018, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTAÑEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACION: 1523833330032018-00334-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub examine se pretende entre otras cosas la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 15238000000013525753 de fecha 27 de febrero de 2018, por medio del cual se agotó el procedimiento administrativo en el curso del proceso 184/16, por parte de la Secretaría de Transito del municipio de Duitama, a través del cual se dispuso imponer una multa y suspensión de la licencia de transito del accionante.

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

El numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
(...)*

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes enunciada, tenemos que la Resolución No. 15238000000013525753 del 27 de febrero de 2018, que impuso una multa en contra del accionante, fue notificada personalmente al aquí demandante a través de apoderada el 7 de marzo de 2018 (fl. 40), mientras que la demanda se interpuso el 16 de agosto de 2018 (fl.51); es decir, entre la fecha de notificación del acto con el cual culmina la actuación administrativa y la presentación del libelo transcurrieron cinco (5) meses y ocho (8).

Ahora bien, el termino de caducidad de la acción fue interrumpido el 4 de julio de 2018 (fl. 42), con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 10 de agosto de la misma anualidad, fecha de la expedición de la correspondiente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, expedida por la Procuraduría 178 judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Duitama (fl.42-43); es decir

que el termino de caducidad fue interrumpido por el termino de un (1) mes y seis días.

Así las cosas, deduciendo el término durante el cual fue interrumpido el término de caducidad de la acción, tenemos que entre la fecha de notificación del acto con el cual culmina la actuación administrativa y la presentación del libelo transcurrieron cuatro (4) meses y dos (2) días, término que supera el plazo para acudir a la jurisdicción.

Por todo lo anterior, la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

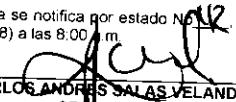
En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada mediante apoderada por el señor JUAN CARLOS MONTAÑEZ ROJAS en contra del municipio de Duitama-Secretaría Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 4.- Reconocer personería a la Abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.914.407 de Paz de Rio y portadora de la T.P No. 211.204 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No. 12, hoy 14 de 01 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 am
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA MORENO DE GUEVARA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-201800374-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora EMMA MORENO DE GUEVARA en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁶. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMMA MORENO DE GUEVARA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS
Radicación: 2018 0374-01

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de 09 de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Wii



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA Y ABDENEGADO BUITRAGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COCUY

VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES
NACIONALES DE COLOMBIA

RADICACION: 152383333003 2018-00272 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día dieciocho (18) de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en Palacio de Justicia de la Ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **PEDRO DE JESUS ALVAREZ CASTELLANOS**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **152383333001-201800375-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor PEDRO DE JESUS ALVAREZ CASTELLANOS en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido**

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁶. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO DE JESUS ALVAREZ CASTELLANOS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS
Radicación: 2018 0375-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No ⁴² publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de ⁰⁷ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

wa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MILTON FABRICIANO LEAL COCUNUBO**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **152383333003-201800381-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor MILTON FABRICIANO LEAL COCUNUBO en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido**

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁶. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILTON FABRICIANO LEAL COCUNUBO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS
Radicación: 2018 0381-01

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de SEPT de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

WII



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **OLGA MARIA GIL GIL**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **152383333003-201800376-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora OLGA MARIA GIL GIL en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al**

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁶. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA MARIA GIL GIL
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS
Radicación: 2018 0376-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de 01 de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

WII



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA BONILLA DE CORDON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-201800382-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora CARMENZA BONILLA DE CORDON en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al**

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna ríñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁶. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.


Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMENZA BONILLA DE CORDON
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS
Radicación: 2018 0382-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de 02 de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Wf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO CASAS ROJAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 152383333003-201800327-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor JOSE RODRIGO CASAS ROJAS en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio¹ y al Departamento de Boyacá de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal*

¹ Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: “(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)” (Subrayas fuera de texto).

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- No obstante lo anterior, por Secretaría requiérase al Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado; esto es, de la Resolución No. 4633 de 27 de julio de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁴.

7.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Departamento De Boyacá	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Catorce mil pesos (\$14.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación-Ministerio de

⁴ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Educación Nacional-FNPSM⁵. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁶. (Subrayas y negrilla fuera del original).

10.- Reconocer personería al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con C.C. N° 19.312.759 de Bogotá y portador de la T.P. N° 154.778

⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE RODRIGO CASAS ROJAS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FNPS
Radicación: 2018 0327-01

del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-3 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 49,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de 08 de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

WH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NARCISO DAZA UCHAMOCHA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00047-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dos (2) de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

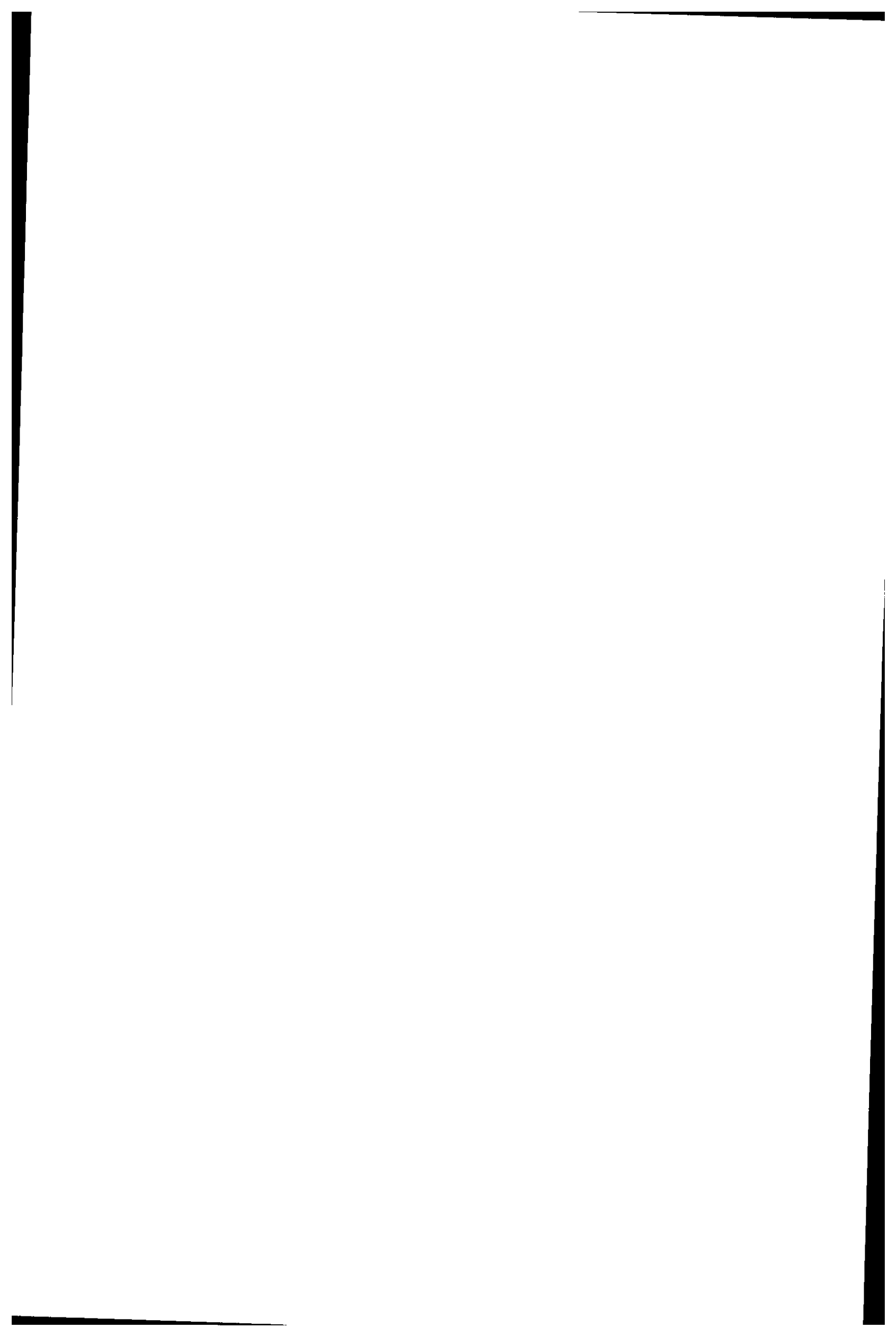
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 publicado hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARÍA

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SIPAGAUTA SIABATO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00012-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cuatro (4) de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a. m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELIN LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00052-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de septiembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 47, publicado hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALEXIS ROJAS ROJAS
DEMANDADO: SENA
RADICACIÓN: 152383333003 201800371 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor GERMÁN ALEXIS ROJAS ROJAS en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- De la lectura integral de los hechos del libelo demandatorio y la normatividad aducida en el acápite de concepto de violación, el despacho precisa que las pretensiones se enfilan a obtener la reliquidación de la pensión de vejez del actor

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados. Así mismo, se observa que el acto administrativo demandado, resolución N° 00539 del 26 de marzo de 2007, proferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, en su parte considerativa estableció que a esa entidad le correspondía pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales le reconociera la pensión de vejez, quedando, a partir de ese momento, a cuenta del SENA únicamente el mayor valor. Por tanto, el Despacho considera necesario vincular al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, por tener interés en las resultas del proceso, a fin de integrar en debida forma el extremo pasivo de la presente acción, con el fin de evitar futuras nulidades procesales. Así las cosas se ordena vincular como parte demandada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

4.- En virtud de lo anterior, Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, como lo ordena los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Servicio Nacional de Aprendizaje	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a al Servicio Nacional de Aprendizaje. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo

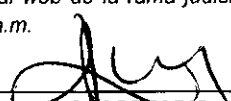
después de la última notificación de la demanda inicial⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA, identificado con C.C. N° 4.277.310 de Bogotá y portador de la T.P. N° 68.861 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>112</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARLEN QUIÑONEZ CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JERICO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00024 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

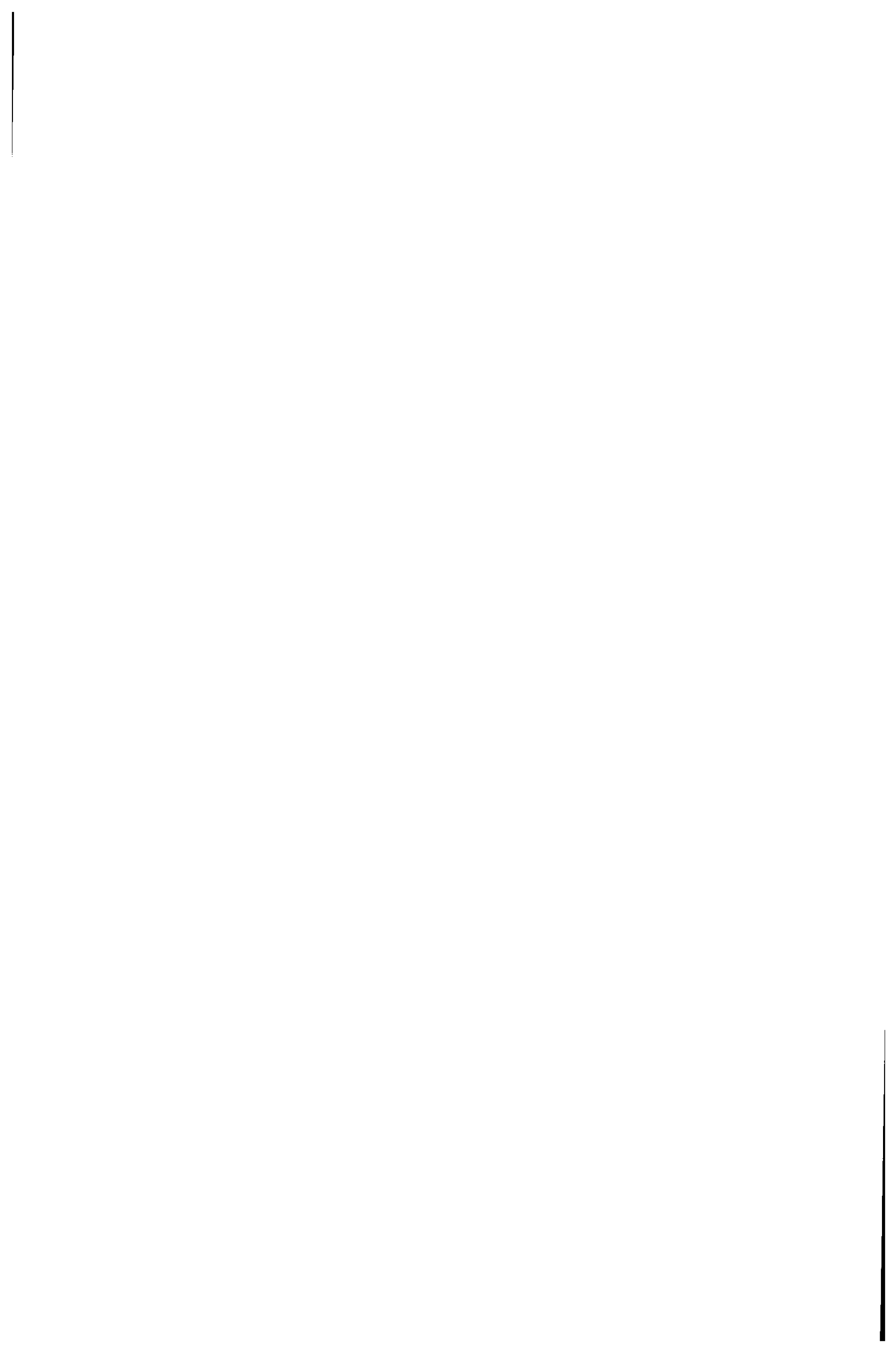
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DORIS MEJÍA DE VÁSQUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00051-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (9) de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 00, publicado hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 6:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BECERRA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00093-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 publicado hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN MONTAÑEZ LUNA- MARIA GRACIELA GUAQUETA
BARRERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de septiembre de 2018 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicadas en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>42</u> . Hoy 14/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO LEGUIZAMON TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00258-00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto del 02 de agosto de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 117 y 118), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 03 de agosto de 2018 que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

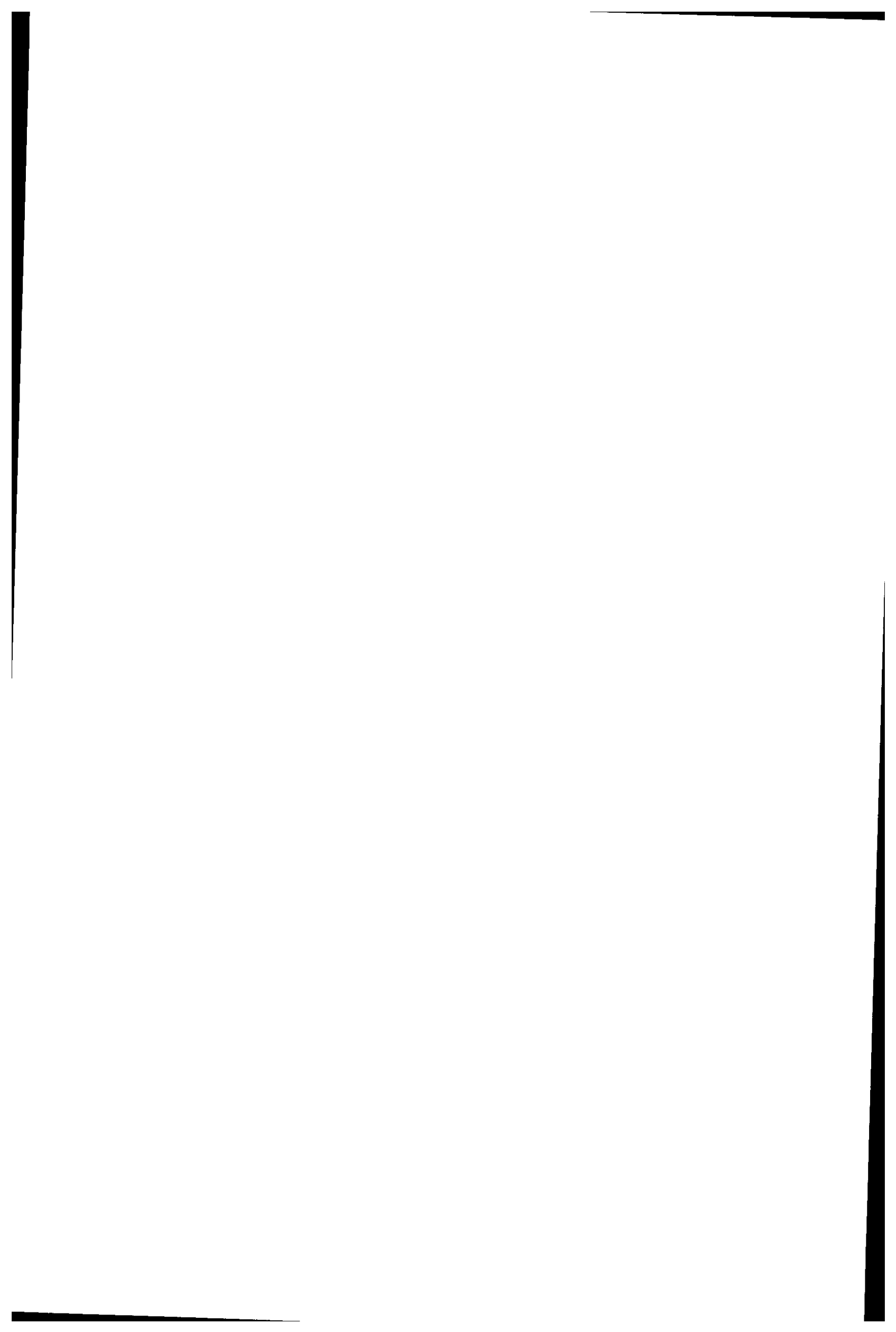
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON WÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANQUIA
SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN No: 152383333003 2018-0313 00**

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 25 de julio de 2018, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación, reajuste y pago de su pensión de invalidez de la que es beneficiario conforme al IPC para los años 1999 y 2002.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 29 de mayo de 2018 (fl.1), y asignada a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.20), quien mediante auto del 08 de junio de 2018 decidió remitir por competencia el asunto a la Procuraduría Judicial Administrativa de Tunja (Reparto). Sometido el proceso a reparto nuevamente, fue designado a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos. Según Auto No. 063 de 14 de junio de 2018, se admitió la solicitud (fl.23), de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, fijándose como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 16 de julio de 2018 (fl.23 Vto.).

Posteriormente, mediante Auto No 086 del 19 de julio de 2018, se ofició a la Procuraduría 45 Judicial II Administrativa de Tunja, para que informara si el convocante ya había presentado previamente solicitud de audiencia de conciliación convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los mismos hechos y pretensiones (fl.43).

El Procurador 45 Judicial II en Asuntos Administrativos de Tunja mediante Oficio No. 526 de 24 de julio de 2018, contesto la solicitud realizada mediante Auto 086 de 19 de julio de 2018 indicando que el 31 de agosto de 2015 el convocante había

solicitado Audiencia de Conciliación Judicial citando a la entidad convocada, más sin embargo, el apoderado de la parte convocante había desistido de dicho trámite, desistimiento que fue aceptado por dicha Procuraduría en auto de 30 de noviembre de 2015 (fl.45).

La Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja mediante Auto del 24 de julio de 2018 decidió reprogramar la Audiencia de Conciliación para el día 25 de julio de 2018, por solicitud del apoderado de la parte convocante (fl.47)

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 25 de julio de 2018, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls.53-54).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

“(...) refiero que en dicho Comité de Conciliación de la entidad que represento en sesión del 03 de diciembre de 2015, por unanimidad autorizó conciliar en forma integral con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional, en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1) Se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente en el período comprendido entre 1997 y 2004; 2). La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%; 3). Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 4). Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional; 5). Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta legible de la sentencia o del auto aprobatorio de conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en el momento, se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes, en los términos del artículo 192 del CPACA, dicha decisión está contenida en el parámetro suscrito por la secretaria técnica del Comité, el que permito allegar en dos (2) folios; igualmente, allego la certificación contentiva de la liquidación y las diferencias a conciliar a partir del 27 de marzo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2018, misma que informa que el 100% del capital a reconocer sería la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.492.705 (...))”

CONSIDERACIONES

1.- Marco Jurídico

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto

- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- El Caso Concreto

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa, con sello de recibido del Ministerio de Defensa Nacional del 23 de mayo de 2018 (fls.1 a 4, 19).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 27 de marzo de 2015, donde el convocante, solicita el reajuste de su pensión de invalidez con base en el IPC (fls.6-7).
- Copia del oficio No. OFI15 – 29431 MDNSGDAGPSAP de 20 de abril de 2015 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa, dando respuesta al Derecho de petición señalando que no era posible atender su solicitud en sede administrativa (fls.8 y 9).
- Copia de la certificación de las sumas recibidas por el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO por concepto de pensión de invalidez con su reajuste para los años 1999 a 2015, emitida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el 16 de abril de 2015 (fl.10).
- Copia del Oficio No. CERT2015 – 3012 – 11 – MDSGDAGAG – 12.12 del 25 de junio de 2015 por medio de la cual el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional certifica que la última Unidad en la prestó sus servicios el Soldado (R) VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO fue en el Ejército Nacional en el Batallón de Contraguerrillas No. 39 Cantón de Pore, de guarnición Cubaral Departamento de Boyacá (fl.11).
- Copia del acta de junta médica laboral militar 4296 de 04 de diciembre de 1998 realizada al Soldado (R) VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO en la que se le determina una pérdida de la capacidad laboral del 76.96% (fls.12 a 14).
- Copia de la Resolución No. 00858 de 29 de julio de 1999 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez al Soldado (R) VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO, equivalente al 75% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo más una bonificación adicional mensual sobre el valor de la pensión, a partir del 01 de agosto de 1999 (fls.15 y 16).
- Copia de la guía de envío, factura No 075866457 emitida por la Empresa SERVIENTREGA, cuyo remitente es el Abogado FELIPE MARTÍNEZ BARRERA, apoderado de la parte convocante, y cuyo destinatario es la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl.18).

- Oficio No OFI15 – 0045 MDNSGDALGCC de 03 de enero de 2015 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio con el que se adjunta copia de la liquidación que le sirve de base (fls.48 a 52)

A juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la pensión de invalidez en cabeza del Señor Soldado ® VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en el año 2002 frente al IPC del año anterior, en tanto se certifica que el reajuste a la mesada pensional del convocante con principio de oscilación se empezó a realizar desde el año 2000. (fls.51-52)

B).- El aspecto legal

El H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado tanto para las asignaciones de retiro como para las pensiones reconocidas a oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional y agentes de esta última, lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211², 1212³ y 1213⁴ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro y las pensiones reconocidas en dichos decretos tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁵ y 142⁶ de

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² “**ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto”.

³ “**ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁴ “**ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

⁵ “**ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

⁶ “**ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros

la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibidem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Frente al presunto enfrentamiento de la Ley 4 de 1992⁷ y la Ley 238 de 1995⁸, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, abordó el problema jurídico desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 1995, en contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la Ley 4 de 1992, en cuanto señala que es el Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Consideró el Consejo de Estado⁹ en la citada providencia, que la Ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en retiro, que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores¹⁰.

El anterior criterio Jurisprudencial ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores por la misma Corporación, entre otras, en las sentencias de 11 de junio de 2009¹¹, de 4 de marzo de 2010¹², del 10 de febrero de 2011¹³, de 14 de noviembre de 2013¹⁴, en decisión de extensión jurisprudencial del 24 de marzo de 2014¹⁵ y sentencia de 5 de mayo de 2016¹⁶.

Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

⁷ "Artículo 10º de la ley 4ª de 1992: Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

⁸ No obstante la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...)."

¹⁰ "Lo anterior encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según el caso".

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado, Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 20001-23-31-000-2011-00416-01(1586-13).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación Número: 25000-23-25-000-2011-00494-01(1640-12)

Así las cosas, el reajuste de las asignaciones de retiro y de las pensiones a partir del año 1995 debe hacerse con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en los años que resulte más favorable, pero solo hasta el año 2004, toda vez que mediante el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el principio de oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro y las pensiones para los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso en concreto que aquí se decide, ha de prevalecer las normas que sean más favorables al demandante las cuales son la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado a la asignación de retiro de que es beneficiario el convocante (fls.51-52), corresponden al año 2002¹⁷.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la pensión de invalidez de la que es beneficiario el convocante en el año 2002.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares), establece que los derechos prestacionales prescriben al cabo de cuatro (04) años¹⁸, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres (03) años¹⁹, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado²⁰ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por

¹⁷ Según la certificación de la Jefe del Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional (fl.51), el reajuste a la mesada pensional del señor VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO se empezó a realizar desde el año 2000, por lo que se encuentra que dentro el periodo comprendido entre el 2000 y el 2004, el reajuste por principio de oscilación fue inferior al IPC en los siguientes años:

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
2002	6.00%	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron con base en los datos allegados por el Ministerio de Defensa Nacional, en la liquidación del capital correspondiente al reajuste de su mesada pensional conforme al I.P.C. que se debe cancelar al demandante (fls.51 y 52) y que corresponden a la oferta conciliatoria de dicha entidad, en los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

¹⁸ Enuncia la norma en cita: "ARTICULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)".

¹⁹ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

²⁰ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004²¹. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, ello es, de cuatro años²².

De la misma forma dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²³ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó con el derecho de petición presentado el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) (fls.6-7), tal como lo manifestó el apoderado de la parte convocante en el quinto de los hechos anotados en el escrito de solicitud de conciliación, con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **veintisiete (27) de marzo de 2011**; no obstante, las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, como en efecto fue reconocido por la entidad convocada.

Lo anterior no implica que el derecho reconocido al beneficiario para que la pensión de invalidez sea reliquidada y reajustada para el año **2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la convocada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas de la convocante, sin

²¹ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción *trienal* sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

²² Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999 y 2002, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la sustitución de la asignación de retiro de la señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERÓ, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 54 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior. Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997, 1999 y 2002, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por CASUR y el IPC certificado por el DANE. Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

²³ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

que ello signifique que las mesadas anteriores al **veintisiete (27) de marzo de 2011**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

En el caso sub-examine al señor Soldado (R) VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR (ANUAL)
1999 ²⁴	412.574	-	-	-	-
2000	450.655	9.23%	9.23%	450.655	-
2001	491.213	9.00%	8.75%	491.213	-
2002	520.688	6.00%	7.65%	528.791	113.442
2003	557.136	7.00%	6.99%	565.806	121.380
2004	593.293	6.49%	6.49%	602.526	129.262
2005	625.925	5.50%	5.50%	635.655	136.220
2006	657.220	5.00%	4.85%	667.448	143.192
2007	686.796	4.50%	4.48%	697.483	149.618
2008	725.874	5.69%	5.69%	737.169	158.130
2009	781.549	7.67%	7.67%	793.710	170.254
2010	797.180	2.00%	2.00%	809.594	173.796
2011	822.451	3.17%	3.17%	835.248	179.158
2012	863.573	5.00%	3.73%	877.010	188.118
2013	893.280	3.44%	2.44%	907.178	194.572
2014	919.542	2.94%	1.94%	933.849	200.298
2015	962.393	4.66%	3.66%	977.367	209.636
2016	1.037.171	7.77%	6.77%	1.053.308	225.918
2017	1.107.180	6.75%	6.75%	1.124.407	241.178
2018	1.163.536	5.09%	5.09%	1.181.639	90.517 ²⁵

Teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo, por el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2011 hasta la nómina de mayo de 2018 (mes para el cual se realizó la conciliación prejudicial), la entidad reconoció como capital debido por concepto del reajuste de las mesadas pensionales conforme al IPC el siguiente:

Año	Mesada pensional cancelada	Mesada pensional ajustada al IPC	DIFERENCIA MESADAS	TOTAL MESADAS	TOTAL DIFERENCIA
2011	\$822.451	\$835.248	\$12.797	11 mesadas y 4 días	\$142.472
2012	\$863.573	\$877.010	\$13.437	14	\$188.108
2013	\$893.280	\$907.178	\$13.898	14	\$194.578
2014	\$919.542	\$933.849	\$14.307	14	\$200.303

²⁴ Año a partir del cual, según la Resolución No 858 de 29 de julio de 1999, se le hizo el reconocimiento de su pensión de invalidez al convocante, razón por la que ese año no hubo reajuste a la mesada pensional del actor conforme al principio de oscilación, en tanto la mesada se liquidó conforme al sueldo básico que percibía un Cabo Segundo en ese momento.

²⁵ Este valor se toma hasta la nómina de mayo de 2018, tiempo en el que el apoderado de la parte convocante solicita la audiencia de conciliación (23 de mayo de 2018)

2015	\$962.393	\$977.367	\$14.974	14	\$209.636
2016	\$1.037.171	\$1.053.308	\$16.137	14	\$225.922
2017	\$1.107.180	\$1.124.407	\$17.227	14	\$241.169
2018	\$1.163.536	\$1.181.639	\$18.103	5	\$90.517
TOTAL					\$1.142.705

En este sentido, se tiene que el capital total a pagar por las diferencias de las mesadas pensionales causadas por el reajuste pensional conforme al IPC es de \$1.142.705, suma sobre la que, según el acuerdo conciliatorio, se aplicará la correspondiente indexación en un 75% y se harán los descuentos de ley.

C). Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el veinticinco (25) de julio de 2018 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fl.30) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 48 y 49, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día veinticinco (25) de julio de 2018, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación prejudicial realizada el veinticinco (25) de julio de 2018 entre el apoderado judicial del señor Soldado (R) VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 67 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, en los mismos términos que allí se estipularon

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en

el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial²⁶.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

PAOG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 60, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

²⁶ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la señora LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la señora LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4).

9. Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 y T.P. N° 281.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 5-6).

10. Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre
de 2018 (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00365 00

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

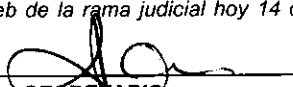
2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.

4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Dbm

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CHIA VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACION: 152383333003-2018-00372-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró CARLOS JULIO CHIA VARGAS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.),
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.000)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

ibídem, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.267.438 de Bogotá y portador de la T.P. No. 276.274 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

10.- Aceptar la sustitución de poder efectuada por el doctor SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA, a favor del doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y la tarjeta Profesional No. 109.557 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P. y téngase como apoderado **de la parte demandante**.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CHIA VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)
RADICACION: 152383333003 2018-00372 00**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy catorce (14) de
septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

wa



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA

DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S.

EXPEDIENTE: 15238-3333-003-2018-00364

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de Jurisdicción, para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

ANTECEDENTES

El ciudadano Pedro Antonio Castañeda, promueve medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en procura de obtener la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en razón a que el servicio de salud que presta la Empresa Medimas E.P.S., en el Municipio de Soatá, es inadecuado causando un perjuicio irremediable a la población.

La demanda fue presentada el 24 de agosto de 2018, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, quien mediante providencia del 27 de agosto de 2018, ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (fl.11-12), aduciendo que en el caso bajo estudio la Empresa Prestadora de Salud, desarrolla funciones administrativas, lo cual hace necesario vincular a la Superintendencia Nacional de Salud por fuero de atracción tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Indicó que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite de una acción popular, con proveído del 26 de octubre de 2017, se pronunció en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la cual estaba encaminada a que Medimas E.P.S., cumpliera con la prestación eficiente de salud, y concluye que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de asumir el conocimiento del asunto bajo estudio.

Mediante acta individual de reparto de fecha 29 de agosto de, secuencia No.363, la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Duitama asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto (fl.15).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. *-cláusula especial de competencia-* la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece: *"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del*

ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre el tema (...)”.

Es así que, el accionante instaura la acción popular con fundamento en la Ley 472 de 1998, al considerar que se están vulnerando los derechos colectivos de la población del Municipio de Soatá, en razón a que la Empresa Prestadora de Salud Medimas E.P.S, no ha prestado el servicio de salud de manera oportuna y eficaz, lo que ha conllevado a que los ciudadanos acudan a galenos particulares con el fin de tratar las diferentes dolencias que los aquejan, incurriendo en gastos de índole económico que no están en el deber de soportar.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la sociedad llamada a responder y que directamente se relaciona con la presunta vulneración aludida por la parte actora, obedece a una persona de derecho privado, por las razones que pasan explicarse.

Se tiene que SaludCoop E.P.S., fue una empresa que nació como consecuencia de la asociación de un grupo de más de diez cooperativas, cuya función principal fue la prestación del servicio de salud. Su operación fue autorizada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, al expedir la Resolución N° 0516 del 13 de mayo de 1996. Dicha entidad promotora de salud fue objeto de un proceso administrativo de liquidación forzada, en virtud de la Resolución N° 2414 del 24 de noviembre de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud¹.

Es así que, Saludcoop en Liquidación es titular del 86, 87% de acciones ordinarias en Cafesalud, siendo esta una entidad promotora de servicios de salud, constituida mediante Escritura Pública No. 4.459 de fecha 18 de septiembre de 1991 de la Notaría 37 de Bogotá, y se encuentra habilitada en virtud de la Resolución No. 0973 de 1994 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para funcionar como Entidad Promotora de Salud.

Ahora bien, en el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantó por parte de Cafesalud una reorganización institucional consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados, proceso que culminó con la expedición de la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, consiste en la creación de una nueva entidad denominada **MEDIMAS ESP S.A.S**².

Precisado lo anterior, es claro que la entidad accionada, es una persona jurídica de naturaleza comercial, derecho privado, constituida como sociedad comercial del tipo de las anónimas, calificada como Empresa Promotora de Salud, especialista en la afiliación y el registro de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y en el recaudo de las cotizaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vulneración que alega la parte actora en su escrito de demanda, proviene directamente de omisiones atribuidas a un particular, específicamente de la Empresa Promotora de Salud Medimas ESP S.A.S., es dable concluir que la Jurisdicción Competente es la ordinaria y no la Contenciosa Administrativa, a la luz de las previsiones del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, pues la conducta aducida como constitutiva de vulneración de los derechos colectivos, es imputable al comportamiento de una entidad de derecho privado.

¹<http://achc.org.co/documentos/prensa/Reglamento%20de%20acreditacion%20Saludcoop.pdf>

² <https://www.supersalud.gov.co/es-co>

En este punto, es preciso indicar que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en este tipo de asuntos ha dirimido los distintos conflictos de jurisdicción en materia de acciones populares en las cuales la conducta constitutiva de la vulneración endilgada proviene de una entidad privada, asignando su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria, es así como ha señalado:

“Ahora bien, volviendo al caso que nos ocupa, se debe advertir que independientemente de haberse vinculado en la acción constitucional a la referida municipalidad de Melgar y a la Empresa de Servicios Públicos de Melgar “Empumelgar E.S.P.”, es claro que el presunto sujeto vulnerado del derecho colectivo es la Sociedad en Comandita por Acciones “Hydro Melgar S. en C.A. E.S.P.”, toda vez que ciertamente es esa Sociedad la que tiene a cargo el mantenimiento de la totalidad de redes de acueducto y alcantarillado del Municipio de Melgar – Tolima-, y la cual, por regla general, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se encuentra sometida al régimen de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en la misma ley, con independencia en su naturaleza- Estatal, Mixta o Privada-, (...)”

“De lo anterior se colige, que las empresas de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de las actividades que desarrollan, deben someterse al régimen del derecho privado, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones, la jurisdicción ordinaria, dejando a salvo, desde luego, los asuntos que por vía de excepción la misma ley reservó al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”³. (Subrayas fuera de texto)

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de Jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las previsiones normativas de los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de Jurisdicción propuesto por este Juzgado, envíese por Secretaría el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien representa a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

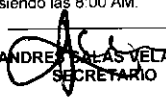
NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Providencia del 10 de diciembre 2012. Radicación. 2243-12. Conflicto Negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y el Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 42. Hoy
14/09/2018 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS PALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238-3333-003-2018-00089

Demandante: MARCELA MARTINEZ y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO y CONCEJO MUNICIPAL DE TIBASOSA.

Medio de control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la práctica de las pruebas decretadas en auto del 2 de agosto de 2018, de la siguiente forma:

1. Por secretaría, y en atención a la respuesta dada por el Municipio de Tibasosa que reposa a folio 323 del expediente **oficiese** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC**, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, los re-avalúos que realizó y adoptó mediante las Resoluciones Números 15000-0080-2017 y 15-000-0084-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017.

Ahora bien, observa el Despacho que con escrito de fecha 23 de agosto de 2018, los accionantes solicitan el decreto de pruebas de oficio en atención a las previsiones del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Sea lo primero señalar que, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 cuales son los requisitos que debe de contener la demanda o petición de acción popular indicando que:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Y el artículo 22 señala que con la contestación de la demanda se podrá solicitar la práctica de pruebas que se consideren pertinentes. Es decir, en la Ley 472 de 1998 se señalan dos oportunidades en las cuales se pueden solicitar por las partes se decreten y se practiquen pruebas, a saber, la demanda y su contestación.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1978, dispone lo siguiente: *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

Así las cosas, atendiendo la remisión expresa de la norma en comento, la Ley 1437 de 2011, regula en su artículo 212, las oportunidades probatorias con las que cuentan las

partes para solicitar, practicar e incorporarse las pruebas dentro de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.(...)” (Subrayado fuera de texto)

Bajo el anterior derrotero normativo, es dable concluir que la solicitud de prácticas de pruebas incoada por la parte actora, no se encuentra prevista dentro de las oportunidades previstas para solicitar y aportar pruebas, de manera que la oportunidad procesal feneció, sin que sea posible por parte de esta instancia acceder a lo pedido. Sin embargo, es preciso indicar que en caso de que se considere pertinente y condúcese, el decreto de alguna prueba con el fin de desatar el objeto de la controversia dentro del presente medio de control, se dará aplicación a las previsiones del artículo 28 de la Ley 472 de 1978

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 111. Hoy 14/09/2018 siendo las 8:00 AM
ANDRÉS BLAS VELANDIA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238-3333-003-2018-00007

Demandante: MARIA CATALINA PARRA

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante 17 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado y por la mitad del término inicial**. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)*

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término de los treinta (30) días de traslado se vencían el 4 de julio de 2018 (fl. 106), y la reforma fue presentada el 17 de julio de 2018 (fls.171), es decir que la reforma se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

En consecuencia,

RESUELVE

1. ADMITESE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARIA CATALINA PARRA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del
Circuito Judicial de Duitama -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 42 Hoy
14/09/2018 siendo las 9:00 AM.


ANDRÉS PALAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISAIAS BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00368

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró ISAIAS BARRERA, BLANCA MARIA LLANOS, LINA PAOLA BARRERA LLANOS, JENNY MILENA BARRERA LLANOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menores hijos DANNA SOFIA CRISTANCHO BARRERA y LAURA VALENTINA CRISTANCHO BARRERA. Así mismo, ELBER BARRERA LLANOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad BRITY CAMILA BERRERA NIÑO. Igualmente NOHORA EDITH BARRERA LLANOS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad WENDY TATIANA CARO BARRERA y DIEGO ALEJANDRO AVILA BARRERA. A su vez ALEXANDRA BARREA LLANOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo de edad JEFFERSSON YESID CORREA BARRERA. Al igual YEISON ELY BARRERA LLANOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija KAROL DAYANA BARRERA MACETO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad**

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”


Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- Reconocer personería al abogado Elvin Fernando Acuña Najar, identificado con cédula de ciudadanía No.7.186.041, portador de la Tarjeta Profesional N° 198.523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folios 39 a 47, así como el poder sustitución obrante a folio 1 de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 47, Hoy 14/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION

DEMANDANTE: JOSE JACOB GONZALEZ VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE TASCO- LUIS ELADIO VARGAS y WILSON VARGAS CASTELLANOS.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0019

En virtud del informe secretarial que antecede y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de los señores LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS y WILSON VARGAS CASTELLANOS, a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Carlos Alberto Amezquita Cifuentes	Diagonal 67 B N° 4-05	3112179614
Juan Carlos Avella Ricaute	Calle 9 N° 24-72 Piso 5	3107570294
Edgar Bernardino Chaparro Quijano	Carrera 17 N° 15-08 Edificio Kristal	

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 17 de mayo de 2018, que repos a folios 136-137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

¹ Art. 48 del C. G. del P.

